

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que es prioridad del Gobierno del Estado garantizar la seguridad integral de los ciudadanos, y buscar la eficiencia y eficacia de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia, y los Centros de Readaptación Social del Estado, situación que sólo se logrará teniendo a sus integrantes evaluados como parte de las acciones necesarias para lograr su profesionalización y contribuir así a mantener a este Estado lejos de la inseguridad.

Que es una función a cargo del Estado la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva; así como que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia, y los Centros de Readaptación Social del Estado, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; y se sujetarán a las bases mínimas de regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de sus integrantes.

Que es prioridad para este Estado, la integración de un Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza único que garantice a la sociedad que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia, y los Centros de Readaptación del Estado, son servidores públicos honestos, leales, eficientes y dignos de confianza.

En merito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 2 y 19 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, someto a la consideración de este órgano legislativo la siguiente iniciativa de

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ACÁPITE DEL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN IX 65 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 66 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN VI, 40, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 86 FRACCIÓN VI y 95 AL 107 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA”

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el acápite del artículo 49, la fracción IX 65 y la fracción III del artículo 66 y se **DEROGAN** la fracción VI del artículo 8, los artículos 40, 50, 51, 52, 53, 54, 55, la fracción VI del artículo 87 y los artículos 95 al 107 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, para quedar como siguen:

Artículo 8.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Derogada.

V.- al XI.- ...

Artículo 40.- Derogado.

Artículo 49.- Las personas que aspiran a ingresar a la Procuraduría, deberán tener el Certificado que expida el Centro Único de Evaluación y

Control de Confianza del Estado, así como contar con el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

...

Artículo 50.- Derogado.

Artículo 51.- Derogado.

Artículo 52.- Derogado.

Artículo 53.- Derogado.

Artículo 54.- Derogado.

Artículo 55.- Derogado.

Artículo 65.- Para ingresar como perito de carrera, se requiere:

I.- a VII.- ...

IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza correspondiente.

Artículo 66.- Son requisitos de permanencia para agentes del Ministerio Público Titulares y Adjuntos, auxiliares del Ministerio Público y oficiales del Ministerio Público; así como peritos, los siguientes:

I.- a II.- ...

III. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza correspondiente;

IV.- a VII.- ...

Artículo 87.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Derogada.

V.- al X.- ...

Artículo 95.- Derogado.

Artículo 96.- Derogado.

Artículo 97.- Derogado.

Artículo 98.- Derogado.

Artículo 99.- Derogado.

Artículo 100.- Derogado.

Artículo 101.- Derogado.

Artículo 102.- Derogado.

Artículo 103.- Derogado.

Artículo 104.- Derogado.

Artículo 105.- Derogado.

Artículo 106.- Derogado.

Artículo 107.- Derogado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. La instalación del Consejo deberá realizarse a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

Tercero. El Gobernador del Estado nombrará al Secretario Ejecutivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

Cuarto. El Consejo deberá emitir dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Manuales de Operación del Centro, y la normatividad administrativa correspondiente, incluyendo las reglas de operación del Consejo.

Quinto. Para los efectos de este Decreto, se instruye a los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia, y de los Centros de Readaptación Social del Estado, a fin de que proporcione periódicamente al Centro la información que éste requiera, con respecto a la planilla del personal, el resultado de las evaluaciones de competencia, informes sobre su desempeño y cumplimiento de la ley, cuando menos, del año inmediato anterior.

Sexto. La convocatoria para la instalación del Consejo y sus sesiones estarán a cargo del Secretario Ejecutivo.

Noveno.- Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, el día uno del mes de febrero del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

FERNANDO MANZANILLA PRIETO

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ACÁPITE DEL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN IX 65 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 66 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN VI, 40, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 86 FRACCIÓN VI y 95 AL 107 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA”